



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecinueve (19) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 29
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Franquelina David Loaiza y O.
DEMANDADO	Nación-Min. Defensa- y O.
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00322 00
ASUNTO	Rechaza demanda por caducidad

La señora FRANQUELINA DAVID LOAIZA y LUIS ALBERTO BORJA DAVID, pretenden se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial de las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN bajo el argumento de que el señor LUIS ENRIQUE BORJA VALDERRAMA, fue objeto de asesinato por cuenta de grupos paramilitares por ser simpatizante de la “Unión Patriótica”, así como por la impunidad en la investigación de los hechos, para que como consecuencia de ello, se resarzan los perjuicios derivados del hecho dañoso.

En criterio del Despacho no es posible admitir la demanda, al haberse configurado una caducidad de la acción, con fundamento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Según lo ha señalado la jurisprudencia en tiempos actuales, a los procesos de reparación directa relacionados con delitos graves o de lesa humanidad le son aplicables los términos de caducidad previstos por el legislador, para lo cual, lo importante es establecer la fecha de conocimiento o que debieron conocer del hecho y si existieron circunstancias materiales que hubiesen limitado a los interesados para acudir a la jurisdicción dentro del término inicialmente previsto en la ley.

Recuérdese que, respecto de la reparación directa, consagra el literal *i*) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA<sup>1</sup>, que la demanda debe ser presentada, so pena de caducidad, *“dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En sentencia del 29 de enero de 2020, concluyó el Consejo de Estado sobre la forma en que debe calcularse el término de caducidad:

“este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación

<sup>1</sup>No obstante, el término resulta similar al contenido en el Decreto 1 de 1984, vigente para la época de los hechos.

por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia<sup>2</sup>

La tesis anterior, viene siendo aplicada de manera pacífica en diversas decisiones posteriores, incluso de salas unitarias disidentes de la decisión de unificación por respeto al precedente judicial<sup>3</sup>.

En este caso, se afirma en la demanda que el señor LUIS ENRIQUE BORJA VALDERRAMA fue asesinado el 19 de mayo de 1997 cuando salía a hacer un viaje, siendo bajado del automotor, dejando su cuerpo en el lugar de los hechos. Así, debemos preguntarnos en qué momento los demandantes tuvieron conocimiento del hecho y si existieron circunstancias reales y materiales que les impidió acudir a la jurisdicción dentro del término de caducidad, desde y hasta cuándo se presentaron las limitaciones, a fin de constatar si alteraron hasta mantener vigente a la fecha de presentación de la demanda (diciembre de 2020) el término de caducidad.

Pues bien, en los extensos hechos de la demanda, se esfuerza la parte actora en argumentar y relatar reiterativamente, que los actos fueron hechos con aquiescencia del Estado, que el Estado promovió la creación de grupos paramilitares, que los demandantes son víctimas del conflicto armado y que existió impunidad en la investigación penal de los hechos, no obstante, guarda silencio o no da elementos claros sobre el momento en que se enteraron del hecho, sin argumentar qué aspectos imposibilitaron demandar antes del 2020, pues pasaron más de 23 años desde el fallecimiento y, según el precedente del Consejo de Estado, al que se acoge este Despacho, el término de caducidad si es aplicable, no hay imprescriptibilidad de las acciones de esta naturaleza.

De esta manera, revisados lo anexos de la demanda, existe un poder otorgado por uno de los demandantes desde el 11 de diciembre de 2017 al abogado que hoy las representa para que se instaurara este proceso, lo que significa que, en el más amplio de los escenarios, para ese momento existía total conocimiento de los hechos relacionados con la eventual complicidad del Estado y de las fallas en las investigaciones, por tanto, si la conciliación fue radicada en agosto de 2020, sin lugar a dudas transcurrieron más de dos años entre un suceso y otro, sin que puede alegarse suspensión de la caducidad por dicho trámite.

La parte actora dejó transcurrir sin una justificación probada, ni razonada, más de dos años entre el conocimiento del hecho y la radicación de la conciliación y la demanda, generándose caducidad de la acción.

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia de unificación del 20 de enero de 2020, exp. 61.033

<sup>3</sup>En este sentido puede consultarse auto del 16 de octubre de 2020, exp. 63.878, en el que se revoca decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, declarándose en su lugar la caducidad.

Si existía asesoramiento por un profesional del derecho, desde por lo menos diciembre de 2017, quien por demás desde el año 2018 elevó peticiones a varias entidades sobre los procesos penales y sobre información de la militancia del fallecido en la U.P., no se entiende por qué la demanda fue radicada en diciembre de 2020.

El derecho de acceso a la administración de justicia consagrado constitucional y convencionalmente, no pareciera orientarse a dejar a la voluntad eterna de las partes o sus apoderados los términos para las reclamaciones judiciales, en ausencia de una justificación seria. No es admisible pues, que, conociéndose los hechos, luego de 23 años o en el mejor escenario, pasados tres años de constituir apoderado judicial, se presente la demanda sin razonamiento de la tardanza, so pretexto de una imprescriptibilidad de la acción descartada en la actualidad por decisión unificada del Máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa. El debido proceso y el acceso a la justicia, también se fincan en la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación del Derecho, principios de los que se alejaría, si dejara ciertas relaciones a la deriva o indefinidas en el tiempo y de manera eterna.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**ÚNICO: RECHAZAR** POR CADUCIDAD la demanda que, en ejercicio del medio de control formulan FRANQUELINA DAVID LOAIZA y LUIS ALBERTO BORJA DAVID en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N°. 2 el  
auto anterior.

Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA